



JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ DC, -SECCIÓN CUARTA-

Bogotá D.C., ocho (08) de junio de dos mil veintiuno (2021).

RADICACION	110013337042 2020 00318 00
DEMANDANTE:	LUIS ORLANDO GARCÍA SAEZ
DEMANDADO:	FONDO NACIONAL DE VIVIENDA - FONVIVIENDA
ACCIÓN	TUTELA
DERECHO:	PETICIÓN, DEBIDO PROCESO

ASUNTO POR TRATAR

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la apertura de incidente de desacato elevada por la parte actora, señor LUIS ORLANDO GARCÍA SAEZ, en contra de la accionada, FONDO NACIONAL DE VIVIENDA – FONVIVIENDA.

CONSIDERACIONES

Antecedentes

Mediante sentencia del veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021), este despacho resolvió amparar los derechos fundamentales que le asisten al accionante y le ordenó a FONVIVIENDA dar resolución de fondo a la petición elevada por el ciudadano LUIS ORLANDO GARCÍA SAEZ con número de radicación 2020ER0020593, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la comunicación de la providencia, que a su vez tuvo lugar el 21 de enero de 2021.

Por su parte, la actora presentó memorial del diez (10) de mayo del corriente solicitando se sancione a la accionada por desacato a las ordenes dictadas en la sentencia de tutela, en tanto aquella no ha resuelto de fondo la petición elevada.

Previo a dar inicio al trámite incidental de desacato, mediante providencia de veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021), este despacho se requirió a la accionada para que acreditara el cumplimiento de la orden dada en el fallo de tutela dando aplicación a los artículos 23 y 27 del Decreto 2591 de 1991, según los cuales, por regla general, en el trámite de tutela, el juez de primera instancia es la autoridad

judicial competente para verificar el cumplimiento de las órdenes mediante las cuales se amparan los derechos fundamentales de la parte actora.

Acreditación de cumplimiento parcial

Mediante memorial radicado el 28 de mayo del corriente, FONVIVIENDA manifestó al despacho haber dado cumplimiento a las ordenes contenidas en la sentencia de tutela mediante comunicación 2021EE0001998 del 19 de enero de 2021.

No obstante lo anterior, observa el despacho que, pese a que en aquella comunicación, al resolver la primera de las cuestiones planteadas, manifiesta la accionada que el núcleo familiar que aspira bajo la modalidad adquisición de vivienda – subsidio 100% en especie en el proyecto Victoria, y que por tanto inicia el proceso ante el DEPARTAMENTO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL-DPS, ya al resolver las cuestiones segunda, tercera, quinta, sexta y séptima le manifiesta al solicitante que, al tenor de lo reglado en el Decreto 1077 de 2015, la competencia para resolver de fondo aquellas solicitudes es el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social – DPS.

A este respecto, cabe recordar que, de conformidad con el artículo 21 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, *“si la autoridad a quien se dirige la petición no es la competente, se informará de inmediato al interesado si este actúa verbalmente, o dentro de los cinco (5) días siguientes al de la recepción, si obró por escrito. Dentro del término señalado remitirá la petición al competente y enviará copia del oficio remisorio al peticionario o en caso de no existir funcionario competente así se lo comunicará [...]”*.

En virtud de aquella disposición normativa, comprende el despacho que para dar estricto cumplimiento al fallo de tutela en el que se le ordenó al FONDO NACIONAL DE VIVIENDA - FONVIVIENDA, que se pronunciara de fondo respecto de la petición presentada por el señor LUIS ORLANDO GARCÍA SAEZ, al considerar la accionada que carecía de competencia para resolver sobre algunas de las solicitudes elevadas, se encontraba en la obligación de adelantar la siguiente actuación administrativa:

- i) Informar de inmediato al interesado su carencia de competencia, motivando con suficiencia aquella determinación.
- ii) Remitir la petición a la autoridad pública competente y enviar copia del oficio remisorio al peticionario.
- iii) O en caso de no existir funcionario competente, comunicarlo así al solicitante.

Sin embargo, del memorial por medio del cual la entidad accionada pretendió resolver la solicitud y dar cumplimiento al fallo de tutela, se observa que aun cuando se le informó al peticionario que FONVIVIENDA carecía de competencia para resolver sobre aquellas solicitudes es el DPS, observa el despacho que se abstuvo de dar cumplimiento al artículo 21 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015.

Ahora bien, pese a que la parte actora solicita se dé inicio a un trámite incidental por desacato al fallo judicial, estima este Despacho que ello no resulta procedente en el estadio actual de las circunstancias que rodean el caso, como quiera que pese a lo señalado antes, FONVIVIENDA ha acreditado haber adelantado algunos trámites tendientes a dar cumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela, por lo que la voluntad de la administración, conforme fue expresada en el acto administrativo que resolvía la cuestión, no se estima abiertamente contraria a las garantías constitucionales.

En virtud de lo anterior, este despacho se limitará actualmente a la verificación del cumplimiento de la orden dada en el fallo de tutela, previo a resolver sobre la solicitud de apertura de incidente de desacato en contra de FONVIVIENDA, dando aplicación a los artículos 23 y 27 del Decreto 2591 de 1991, según los cuales, por regla general, en el trámite de tutela, el juez de primera instancia es la autoridad judicial competente para verificar el cumplimiento de las órdenes mediante las cuales se amparan los derechos fundamentales de la parte actora.

En consecuencia, a efectos de la verificación del cumplimiento de las órdenes dictadas en la sentencia del veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021), se requerirá a FONVIVIENDA a fin de que proceda a remitir las cuestiones que no le competen a la autoridad pública que corresponda, esto es el DPS, enviándole al accionante además copia del oficio remititorio. Para tal fin, se concede un término máximo de cuarenta y ocho horas, contado a partir de la notificación de esta providencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Dos Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá:

RESUELVE

Primero. En trámite de verificación de cumplimiento **REQUERIR** al **FONDO NACIONAL DE VIVIENDA – FONVIVIENDA**, para que proceda a remitir las cuestiones que no le competen a la autoridad pública que corresponda, esto es el

DEPARTAMENTO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL-DPS, enviándole al accionante además copia del oficio remitido.

Para tal fin se concede un término máximo de cuarenta y ocho (48) horas, contado a partir de la notificación de esta providencia.

Segundo. Dentro del día siguiente al vencimiento del término de que trata el numeral anterior, la accionada deberá **APORTAR** al despacho los medios probatorios que acrediten el cumplimiento de lo ordenado.

Tercero. NOTIFICAR la presente providencia al interesado por el medio más expedito y eficaz.

Cuarto. MEDIDAS PREVENTIVAS COVID-19. Todo memorial, escrito, prueba o documento debe ser enviado **únicamente por medios virtuales** al correo electrónico del despacho: jadmin42bta@notificacionesrj.gov.co

Se solicita encarecidamente escribir en el asunto: "**2020-318 TUTELA**", y en lo posible enviar archivos DOC, DOCX, o PDF livianos Max 500 k, verificar que los PDF no tengan páginas en blanco y tengan calidad para envío por correo.

Las partes deben enviar toda comunicación, escrito o prueba no sólo al Despacho, también a todos los sujetos procesales mediante sus correos electrónicos.

luisorlando_garcia@outlook.es

wabonia@minvivienda.gov.co

notificacionesfonviv@minvivienda.gov.co

La Secretaría del Juzgado presta atención al público mediante el número de teléfono 313 489 53 46 (Horario de atención: lunes a viernes de 8:00 a.m.-1:00 p.m y 2:00 p.m.-5:00 p.m.)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
ANA ELSA AGUDELO ARÉVALO
Juez**

Firmado Por:

ANA ELSA AGUDELO AREVALO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 042 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9846f6a9861538bff35fbd9fecfea9338a03ca006d7e1b5499bb887f85885c**

Documento generado en 08/06/2021 02:49:37 PM